

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE DEROGAN LAS FRACCIONES V Y VI DEL ARTÍCULO 387 DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.

El suscrito, **Alejandro Moreno Cárdenas**, Senador de la República de la LXI Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional, con fundamento en lo establecido en los artículos 71 fracción II y 72 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 164 y 169 del Reglamento del Senado de la República, someto a la consideración de este pleno, la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se derogan las fracciones V y VI del artículo 387 del Código Penal Federal, al tenor de la presente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El último párrafo del artículo 17 de la constitución de los Estados Unidos Mexicanos establece que *“nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil”*. Esta disposición tiene su origen en lo establecido en el mismo artículo 17 de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857 que establece que *“nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil”*.

Esta disposición esta contenida en instrumentos internacionales como la Convención Americana de Derechos Humanos que establece en el artículo 7, numeral 7 que *“nadie será detenido por deudas”*. Asimismo el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 11, que *“nadie será encarcelado por el solo hecho de no poder cumplir una obligación contractual”*.

Esta enumeración de las disposiciones más importantes de nuestro país, limitan el alcance que tiene la legislación penal y en particular en lo relativo al tipo del fraude.

El fraude se tipifica en el artículo 386 del Código Penal Federal de la siguiente forma: *“Comete el delito de fraude el que engañando a uno o aprovechándose del error en que éste se halla se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido”*, tipo que fue retomado del Código Penal de 1871.

El fraude es un delito necesariamente doloso, ya que debe existir la intención de engañar o aprovecharse del error para obtener un lucro. Además, como lo establece la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas tesis, para que el elemento de engaño o error sea de naturaleza penal, es necesario que exista en la mente del autor de aquél, una dañada intención que tienda a la obtención ilícita de una cosa o alcance. Es decir, para que se cumpla este delito es fundamental la intención de obtener un lucro indebido.

Los llamados por la doctrina jurídica mexicana como fraudes específicos se establecen en el artículo 387 del Código Penal Federal, en donde el legislador estableció una enumeración de conductas que llevan aparejadas las mismas sanciones al delito de fraude. Muchos juristas han criticado el sistema casuístico de este artículo, al considerarlo redundante, ya que se tiene una descripción excelente en el tipo de fraude genérico.

Nuestra propuesta va enfocada en específico a dos fraudes contenidos en las fracciones V y la VI del citado artículo 387, que establecen:

V.-Al que compre una cosa mueble ofreciendo pagar su precio al contado y rehuse (sic) después de recibirla, hacer el pago o devolver la cosa, si el vendedor le exigiere lo primero dentro de quince días de haber recibido la cosa del comprador;

VI.- Al que hubiere vendido una cosa mueble y recibido su precio, si no la entrega dentro de los quince días del plazo convenido o no devuelve su importe en el mismo término, en el caso de que se le exija esto último.

La fracción V es un incumplimiento por parte del comprador de un contrato de carácter eminentemente civil. Al respecto el artículo 2248, del Código Civil Federal establece que *“Habrá compra-venta cuando uno de los contratantes se obliga a transferir la propiedad de una cosa o de un derecho, y el otro a su vez se obliga a pagar*

por ellos un precio cierto y en dinero”. También que de acuerdo al artículo 2255, del mismo ordenamiento, “el comprador debe pagar el precio en los términos y plazos convenidos. A falta de convenio lo deberá pagar al contado. La demora en el pago del precio lo constituirá en la obligación de pagar réditos al tipo legal sobre la cantidad que adeude.”

Si no se cumpliera con la obligación se puede rescindir el contrato, el perjudicado puede elegir entre el cumplimiento del contrato o la resolución de la obligación con resarcimiento de daños y perjuicios.

Asimismo, la conducta descrita en el fraude específico de la fracción VI, del artículo 387 del Código Penal es aplicable el razonamiento anterior.

Como sabemos la garantía contenida en el tercer párrafo del artículo 14 Constitucional establece la prohibición de imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. Las conductas descritas en las fracciones V y VI son frecuentes en el comercio y no tienen un carácter doloso para obtener un lucro indebido. Una aplicación estricta de estos preceptos, criminalizaría la actividad comercial.

Como lo establecimos arriba el fraude es un delito doloso; si las conductas descritas en estas fracciones tienen como elementos el engaño o el aprovechamiento de un error, entonces se está describiendo el delito de fraude genérico establecido en el artículo 386 del Código Penal.

Por eso proponemos que se deroguen estas fracciones, porque no son necesarias al existir el fraude genérico y pueden ser motivo de injusticias. Nuestra legislación penal debe ajustarse conforme la constitución y los convenios internacionales de derechos humanos donde somos parte integrante. Evitemos la vergüenza de que instancias internacionales nos enmienden la plana.

Por lo antes expuesto y fundado, me permito someter a la consideración de esta soberanía, la siguiente:

D E C R E T O

ÚNICO. Se derogan las fracciones V y VI del artículo 387 del Código Penal Federal, para quedar como sigue:
“Artículo 387...

“I...” a “IV...”

“V. (SE DEROGA)

“VI. (SE DEROGA)

“VII...” a “XXI...”

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

ÚNICO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

ATENTAMENTE

SENADOR ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS

Salón de sesiones del Senado de la República, a 9 de diciembre de dos mil diez.